



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), MARZO VEINTIUNO (21) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

Proceso No. 2017-00310-00

Auto No. 313

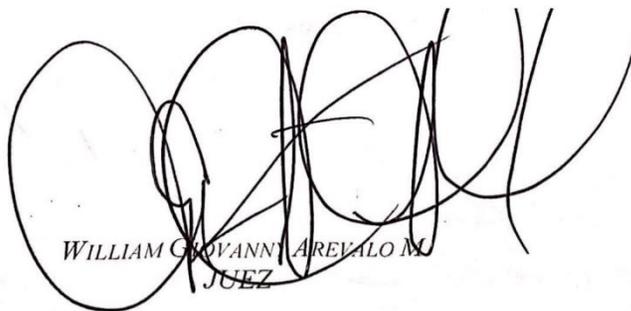
Estando el proceso a despacho se tiene que en audiencia realizada el 13 de febrero del año 2018 se profirió la sentencia número 017 en donde el demandado quedó obligado a suministrar cuota alimentaria a favor de Lorenza de la Cruz Revelo la cuantía del 11%, posterior a ello y ante el hecho que la cuantía del 50% de las acreencias del demandado estaba gravado se efectuó regulación con providencia número 233 adiado julio 12/2018 asignándole en esta oportunidad la cuantía del 19%.

Ahora, se recibe memorial suscrito por la abogada del extremo accionante solicitando se aumente la cuota alimentaria fijada, pedimento frente al cual habrá de señalarse que, si bien es cierto, el artículo 390 parágrafo 2º- del Código General del Proceso, establece que las peticiones de aumento se tramitaran en el mismo proceso y juez que fijó los alimentos, no debe perderse de vista por la parte actora debe actuar en los términos consagrados en la respectiva normatividad, esto es, presentar la respectiva demanda en tal sentido con los requisitos exigidos en el canon 82 y ss. del C.G.P. a efectos de lograr tal cometido, razón por la cual no se accede a su pretensión.

Además, se les hace conocer a los suscriptores del documento conciliatorio que al ser voluntad de ellos aumentar la cuota alimentaria de un cónyuge con el otro el respectivo aporte que ello corresponde debe en principio ser suministrado directamente por el alimentante a su alimentado, ahora que si lo pretendido es que dicho emolumento se descuente por nómina el primero de los citados, solo basta que uno y otro extremo interesado realicen el trámite ante la entidad empleadora o frente a la cual le cancela la pensión, ello por cuanto así lo dispone el Código Sustantivo de Trabajo.

Reconoce a la abogada Ingrid Katherine Alvarez Manyoma en los términos y condiciones del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:

William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fad541dfdefe18f89ed3dba563cca769ed1520d4edd0f6d6e69e8b7fb05b5ee**

Documento generado en 21/03/2023 09:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>